

Comentarios al acuerdo de unificación de criterios de las Secciones Civiles de la Audiencia Provincial de Alicante sobre la cláusula de vencimiento anticipado en las ejecuciones de títulos no judiciales y en los procedimientos monitorios

Jesús M.^a Sánchez García

Abogado

Diario La Ley, Nº 9548, Sección Tribuna, 8 de Enero de 2020, **Wolters Kluwer**

Normativa comentada

L 1/2000 de 7 Ene. (Enjuiciamiento Civil)

LIBRO III. De la ejecución forzosa y de las medidas cautelares

TÍTULO IV. De la ejecución dineraria

CAPÍTULO V. De las particularidades de la ejecución sobre bienes hipotecados o pignorados

Artículo 693. *Reclamación limitada a parte del capital o de los intereses cuyo pago deba hacerse en plazos diferentes. Vencimiento anticipado de deudas a plazos.*

LIBRO IV. De los procesos especiales

TÍTULO III. De los procesos monitorio y cambiario

CAPÍTULO I. Del proceso monitorio

Artículo 812. *Casos en que procede el proceso monitorio.*

L 28/1998 de 13 Jul. (venta a plazos de bienes muebles)

Jurisprudencia comentada

TJUE, Sala Sexta, S, 30 Abr. 2014 (Rec. C-280/2013)

TS, Sala Primera, de lo Civil, S 616/2019, 14 Nov. 2019 (Rec. 1943/2015)

TS, Sala Primera, de lo Civil, Sección Pleno, S 705/2015, 23 Dic. 2015 (Rec. 2658/2013)

TS, Sala Primera, de lo Civil, S 470/2015, 7 Sep. 2015 (Rec. 455/2013)

Comentarios

Resumen

Se analiza a través del presente artículo los acuerdos adoptados por las Secciones Civiles de la Audiencia Provincial de Alicante sobre la cláusula de vencimiento anticipado, respecto de las especialidades propias de las ejecuciones de títulos no judiciales y en los procedimientos

monitorios, permitiendo en estos casos la continuación de los procedimientos, aunque se declare la nulidad de la cláusula de vencimiento anticipado.

I. Introducción

Este mes de noviembre de 2019 hemos tenido conocimiento de los acuerdos para unificación de criterios adoptados por las Secciones Civiles de la Audiencia Provincial de Alicante sobre el vencimiento anticipado en general y, en especial, sobre las ejecuciones de títulos no judiciales y en los procedimientos monitorios, así como las particularidades acerca de denominado contrato de préstamo «revolving»:

<http://www.icali.es/wp-content/uploads/2019/12/Unificaci%C3%B3n-de-criterios-Secciones-Civiles-AP-Alicante.pdf>

Limitaré el presente artículo a comentar los acuerdos sobre la cláusula de vencimiento anticipado en las ejecuciones de títulos no judiciales y en los procedimientos monitorios y dejaré para un segundo artículo mis comentarios sobre el análisis que se hace respecto de los créditos revolving.

II. Doctrina del TS y del TJUE sobre la cláusula de vencimiento anticipado en un contrato de préstamo con garantía hipotecaria

Como consecuencia de las sentencias de la Sala 1ª TS de 23 de diciembre de 2015 (LA LEY 204975/2015) —Roj: STS 5618/2015— y 18 de febrero de 2016 —Roj: STS 626/2016—, en las que fijó doctrina sobre el vencimiento anticipado y la continuación del procedimiento de ejecución hipotecaria, se plantearon por diversos tribunales nacionales varias cuestiones prejudiciales ante el TJUE, que motivó que el propio TS, mediante Auto de 8 de febrero de 2017, planteara una cuestión prejudicial ante el TJUE sobre la posibilidad de continuar el procedimiento judicial, a pesar de la nulidad de la cláusula de vencimiento anticipado, aplicando una norma supletoria nacional, lo que motivó que una parte importante de nuestros Tribunales suspendieran las ejecuciones hipotecarias que estaban tramitando y que, algunos Tribunales, incluso, hayan aplicado los mismos criterios interpretativos, respecto de una cláusula de vencimiento anticipado de un contrato de préstamo al consumo, en un procedimiento monitorio o en una ejecución de título no judicial.

La sentencia del Pleno del TJUE de 26 de marzo de 2019 (asuntos acumulados C-70/17 (LA LEY 18890/2019) y C-179/17) y los tres autos del TJUE de 3 de julio de 2019 (asuntos C-92/16 (LA LEY

91364/2019), C-167/16 y C-486/16) delimitan el marco de interpretación jurisprudencial comunitario respecto de las consecuencias procesales en nuestro ordenamiento jurídico, cuando una cláusula de vencimiento anticipado estipulada en un contrato de préstamo con garantía hipotecaria sea declarada abusiva.

De las cuatro recientes resoluciones que ha dictado el TJUE (la sentencia de 26 de marzo de 2019 y los tres autos de 3 de julio de 2019) sobre el vencimiento anticipado en un préstamo con garantía hipotecaria, merece especial atención el Auto de 3 de julio de 2019, asunto C-486/16 (LA LEY 91362/2019). Es de destacar la argumentación jurídica del apartado 48, al resolver sobre las consecuencias económicas para el consumidor, que al presentar una nueva demanda de ejecución hipotecaria con arreglo a lo dispuesto en el artículo 693 (LA LEY 58/2000),² de la LECivil (LA LEY 58/2000), no se derivan de la cláusula abusiva, sino del incumplimiento contractual consistente en no satisfacer las cuotas mensuales de amortización, que constituye su obligación esencial en el marco del contrato de préstamo celebrado.

¿Puede pensarse que no es posible dar por vencida la obligación de pago aplazada ante graves y reiterados incumplimientos por parte del prestatario, como es el impago de las cuotas acordadas? El TJUE a través del Auto comentado nos da la respuesta, concluyendo en su apartado 48 que es un incumplimiento contractual no satisfacer las cuotas mensuales de amortización, que constituye la obligación esencial del prestatario en el marco del contrato de préstamo celebrado.

Lo relevante del Auto de 3 de julio de 2019 (asunto C-486/16 (LA LEY 91362/2019)) es el énfasis que pone el TJUE en el incumplimiento contractual consistente en no satisfacer las cuotas mensuales de amortización, que constituye la obligación esencial del prestatario.

Y analizando la sentencia y autos del TJUE comentarios, la Sala 1ª del TS, en su función de armonización de interpretación del derecho nacional y de la jurisprudencia comunitaria (ver sentencias del TJUE de 7 de agosto de 2018, asuntos acumulados C-96/16 (LA LEY 101899/2018) y C-94/17 — apartado 69— y 14 de marzo de 2019, asunto C-118/17 (LA LEY 13955/2019) —apartado 63—), ha fijado doctrina jurisprudencial sobre el vencimiento anticipado (en un contrato de préstamo con garantía hipotecaria) a través de su sentencia de 11 de septiembre de 2019 (Roj: STS 2761/2019), resultando esencial la interpretación que hace el TS respecto del artículo 6.1 de la Directiva 93/13/CEE (LA LEY 4573/1993), en el sentido de que debe interpretarse con un criterio objetivo, conforme la doctrina fijada por el TJUE en su sentencia de 15 de marzo de 2012, asunto C-453/10 (LA LEY 18968/2012) (apartado 32), que es la tesis que mantuvo la Abogada del Estado Sra. García

Valdecasas, Agente del Reino de España ante el TJUE en la cuestión prejudicial que dio lugar a la sentencia de 26 de marzo de 2019.

Y más recientemente la Sala 1ª del TS en su sentencia de 14 de noviembre de 2019 (LA LEY 163017/2019) (Roj: STS 3765/2019), ha resuelto que: «en suma, para que una cláusula de vencimiento anticipado supere los mencionados estándares debe modular la gravedad del incumplimiento en función de la duración y cuantía del préstamo, y permitir al consumidor evitar su aplicación mediante una conducta diligente de reparación».

III. Doctrina del TS sobre la cláusula de vencimiento anticipado en un contrato de crédito al consumo

No obstante, la citada doctrina jurisprudencial, es aplicable para las cláusulas de vencimiento anticipado en los préstamos con garantía hipotecaria (contratos de financiación crediticia para la adquisición de bienes inmuebles caracterizados por ser de larga duración), todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 24 de la Ley de Contratos de Crédito Inmobiliario (LA LEY 3741/2019) y su disposición transitoria 1ª, que deberán ser interpretados, conforme la doctrina sentada por el TS en su sentencia de 11 de septiembre de 2019 (LA LEY 126867/2019).

Para los préstamos y créditos personales, cuya característica esencial es que son instrumentos de financiación de corta duración en el tiempo y sin garantías especiales, el propio TS fijó doctrina jurisprudencial respecto de la cláusula de vencimiento anticipado en su sentencia de 7 de septiembre de 2015 (Roj: STS 3828/2015), estableciendo en su fundamento de derecho octavo que:

«1. El contrato celebrado entre Santander Consumer y los demandados es un contrato de financiación a comprador de bienes muebles. En el caso enjuiciado, el préstamo se concedió para financiar la adquisición de un automóvil.

Este contrato se encuentra regulado en la Ley 28/1998, de 13 de julio (LA LEY 2688/1998), como resulta de la regulación que de su ámbito de aplicación hace el art. 1.1 en relación al art. 4 de la ley.

El art. 10.2 de esta ley prevé: « [I]a falta de pago de dos plazos o del último de ellos dará derecho al tercero que hubiere financiado la adquisición en los términos del artículo 4 para exigir el abono de la totalidad de los plazos que estuvieren pendientes, sin perjuicio de los derechos que le correspondan como cesionario del vendedor y de lo dispuesto en el artículo siguiente ».

2. La estipulación que en el contrato regulaba el vencimiento anticipado del contrato reproduce el régimen establecido en el citado precepto legal, sin añadir ninguna modificación significativa, por lo

que no puede aplicarse el control de abusividad establecido en el art. 3.1 y concordantes de la Directiva 13/1993 (LA LEY 4573/1993), y en la legislación nacional que la traspone al Derecho interno.

Como declaró la STJUE de 30 abril de 2014, Caso Barclays Bank, S.A. contra Alejandra y Cristobal, asunto C-280/13 (LA LEY 46626/2014), « [I]a Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993 (LA LEY 4573/1993), sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, y los principios del derecho de la Unión relativos a la protección de los consumidores y al equilibrio contractual deben interpretarse en el sentido de que están excluidas de su ámbito de aplicación las disposiciones legales y reglamentarias de un Estado miembro, como las controvertidas en el litigio principal, cuando no existe una cláusula contractual que modifique el alcance o el ámbito de aplicación de tales disposiciones».

Por tanto, la cláusula que permite al financiador dar por vencido anticipadamente el préstamo de financiación a la compra del bien mueble a plazos, cuando dejan de pagarse al menos dos plazos no puede ser considerada como cláusula abusiva, en tanto que es la simple transcripción del régimen legal que regula dicho contrato».

Este es el criterio que recientemente están manteniendo algunas de las Secciones de lo Civil de la Audiencia Provincial de Barcelona, incluso, en algunas ocasiones, dando por válida la cláusula de vencimiento anticipado que prevé el impago de una sola de las cuotas aplazadas.

Así, la Sección 19ª de la AP de Barcelona, en sus Auto de 25 de octubre de 2019 —Roj: AAP B 8467/2019— y 8 de octubre de 2019 —Roj: AAP B 7626/2019— resuelve que «aquí estamos ante un préstamo sin más garantía que la personal, a diferencia de los préstamos hipotecarios contemplados en dicha sentencia. Y en tales supuestos hemos sostenido reiteradamente la validez de tal cláusula, siendo que en este caso no se ha pagado ni una sola cuota de amortización de los préstamos desde hace más de 3 años, situación de flagrante morosidad y grave incumplimiento que justifica la resolución contractual».

La Sección 17ª de la misma AP de Barcelona, en su Auto de 15 de octubre de 2019 —Roj: AAP B 8181/2019—, con fundamento en la sentencia del TS de 7 de septiembre de 2015 (LA LEY 125944/2015), pone especial énfasis en «la gravedad del incumplimiento en relación con la cuantía y duración del contrato de préstamo y posibilidad real del consumidor de evitar esta consecuencia».

Y el Auto de la Sección 11 de la AP de Barcelona de 5 de noviembre de 2019 —Roj: AAP B 8550/2019—, resuelve que:

«Y en contra de lo mantenido por la Juez de instancia, el TJUE no permite dar el mismo tratamiento a un préstamo personal para la adquisición de un bien mueble que a la compra de la vivienda habitual, no resultando de aplicación al caso la jurisprudencia citada en su resolución al referirse a supuestos en los que se enjuician casos relativos a la ejecución de préstamos garantizados con hipoteca de una vivienda.

Por el contrario, la STS del Pleno del 7 de septiembre de 2015 ha sentado doctrina en relación a las cláusulas de vencimiento anticipado como la cuestionada que reproduce el régimen establecido en el citado precepto legal, sin añadir ninguna modificación significativa, declarando que en estos casos no puede aplicarse el control de abusividad establecido en el art. 3.1 y concordantes de la Directiva 93/13/CEE (LA LEY 4573/1993) y en la legislación nacional que la traspuso al derecho interno, como así declaró la STJUE del 30 de abril de 2014 (LA LEY 46626/2014).

Por tanto, en el presente caso, siendo el contrato de corta duración y cuantía y habiendo ejercitado la prestamista la facultad de vencimiento anticipado tras el impago de 9 cuotas, procede concluir que la cláusula cuestionada ni es abusiva ni desproporcionada o no equitativa al consumidor, atendidos los parámetros legales y jurisprudenciales actuales. En el mismo sentido los Autos de esta Audiencia Provincial del 18 de julio de 2019 (Sec. 17) y del 16 de julio de 2019 (Sec. 1)».

IV. Acuerdo de unificación de criterios de las Secciones Civiles de la Audiencia Provincial de Alicante sobre la cláusula de vencimiento anticipado en las ejecuciones de títulos no judiciales y en los procedimientos monitorios

Las Secciones de lo Civil de la Audiencia Provincial de Alicante respecto del vencimiento anticipado en las ejecuciones de títulos no judiciales y en los procedimientos monitorios, parten, a mi entender, de la acertada premisa de que: «mientras que la ejecución hipotecaria tiene por finalidad la realización de la garantía mediante la subasta de la finca en los supuestos previstos en la ley o en el contrato, los procedimientos monitorios y de ejecución ordinaria de título no judicial consisten esencialmente en una simple reclamación de cantidad, con ciertas especialidades procedimentales. Dichas especialidades (limitación de la cognición judicial, adopción inmediata de medidas cautelares, etc.) dependen de la naturaleza del título donde consta la deuda y no de la validez de la cláusula de vencimiento anticipado, por lo que la nulidad de esta no ha de determinar la inadmisión de la demanda o el sobreseimiento del procedimiento».

En base a ello y respecto del procedimiento monitorio las Secciones Civiles de la Audiencia Provincial de Alicante adoptan el siguiente criterio:

«Una vez declarada la nulidad de la cláusula de vencimiento anticipado el procedimiento monitorio continuará sólo por las cantidades vencidas al tiempo de formularse la solicitud inicial (arts. 410 (LA LEY 58/2000) y 812 LEC (LA LEY 58/2000)). Se concederá al demandante un plazo dentro del cual deberá presentar una liquidación detallada y justificada, bajo apercibimiento de desistimiento, conforme al artículo 815.3 LEC. (LA LEY 58/2000)

En caso de oposición, el juicio verbal sólo podrá tramitarse por las cantidades fijadas en la forma indicada. Esta limitación no regirá en caso de que por razón de la cuantía el procedimiento posterior sea un juicio ordinario».

El criterio adoptado por la Audiencia Provincial de Alicante es coherente con el principio que inspira el procedimiento monitorio, en cuanto a la reclamación de la deuda que esté vencida en el momento de interposición de la demanda y sobre el que se ha pronunciado en el mismo sentido otra Audiencia Provincial (ver el Auto de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Girona número 82/2019, de 17 de mayo —Roj: AAP GI 304/2019—, resolviendo sobre la cláusula de vencimiento anticipado en un procedimiento monitorio).

Respecto de las ejecuciones ordinarias de títulos no judiciales, las Secciones Civiles de la Audiencia Provincial de Alicante han adoptado los siguientes criterios:

- a)** La declaración de nulidad de la cláusula de vencimiento anticipado conllevará la apreciación de la excepción de pluspetición (art. 557 (LA LEY 58/2000)-1-3ª y 558 LEC (LA LEY 58/2000)), con la particularidad de que en este caso será apreciable de oficio por aplicación de la regla del art. 561.1.3ª LEC. (LA LEY 58/2000)
- b)** La cantidad adeudada estará compuesta, en primer lugar, por el importe de las cuotas no satisfechas en el momento en que el acreedor aplicó la cláusula de vencimiento anticipado. Si esta cantidad no pudiera determinarse por simples operaciones aritméticas en función de los datos que consten en el título presentado la deuda se considerará ilíquida por defecto del título, defecto que se considerará subsanable en los términos previstos en el art. 559.2 LEC. (LA LEY 58/2000)
- c)** A la cantidad a que se refiere el apartado anterior habrá de añadirse el importe de las cuotas del préstamo que hayan vencido hasta la interposición de la demanda. Respecto de las que hayan vencido o vengán con posterioridad, el demandante podrá ejercer ante el Juzgado la facultad prevista en el art. 578 LEC (LA LEY 58/2000), en cuyo caso la deuda final se liquidará en la forma prevista en el apartado segundo de dicho precepto.

d) Excepcionalmente, cuando en el curso del procedimiento se hubiera agotado el plazo natural de vencimiento de la obligación, se declarará igualmente la nulidad de la cláusula de vencimiento anticipado a fin de que esta declaración produzca los efectos oportunos en la correspondiente liquidación de intereses.

V. Conclusión

En mi opinión son acertados los criterios adoptados por las Secciones de lo Civil de la Audiencia Provincial de Alicante, sobre la cláusula de vencimiento anticipado en las ejecuciones de títulos no judiciales y en los procedimientos monitorios, ya que no puede darse la misma interpretación a la ejecución de préstamos garantizados con hipoteca de una vivienda, que a un préstamo personal al consumo, habida cuenta que en un procedimiento monitorio o en la ejecución de un título no judicial estamos ante un contrato de préstamo personal, de corta duración y sin garantía real y todo ello sin perjuicio de que en este tipo de contratos la cláusula de vencimiento anticipado debe analizarse atendiendo a la gravedad del incumplimiento y a la doctrina fijada por la Sala 1ª del TS en su sentencia de 7 de septiembre de 2015 (LA LEY 125944/2015) —Roj: STS 3828/2015—, sin que pueda entenderse, en consecuencia, que concurra desequilibrio en los derechos y obligaciones de las partes en este tipo de contratos de crédito al consumo (Auto Sección 1ª de la AP de Barcelona, de 30 de septiembre de 2019 —Roj: AAP B 7453/2019—).